



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo cuatro de dos mil veintidós

Al despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por CARLOTA JOSEFA VERBEL SIERRA por medio de apoderado, contra NESTOR RAMON GUEVARA GONZALEZ, remitido por falta de competencia del juzgado SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad, con fundamento en que, el presente proceso corresponde a la continuación de una demanda de ALIMENTOS DE MAYORES de radicado No. 2017-00301 ubicado en este despacho Judicial, basado en el inciso 1 del artículo 139 del C.G.P.

Argumenta la señora jueza lo siguiente:

“Por mandato del artículo anterior, estando determinado que la tramitología del citado proceso inicial de Divorcio no se encuentra en esté despacho, y en aras de poner en marcha el aparato judicial dentro de esta demanda subsidiaria, es pertinente remitir el proceso al juzgado respectivo que avocó el conocimiento A Priori; en consecuencia, la competencia le corresponde al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.”

En el caso de marras, el argumento de la Jueza homóloga para declarar su incompetencia, radica en el hecho de haber observado en la demanda de ALIMENTOS a ella presentada, que se desprende de otra que se tramita en esta Oficina Judicial, radicada 2017-00301-00, entre las mismas partes, razón por la cual a las voces del artículo 397.6 del C.G.P., el competente para tramitarla lo sería esta Oficina Judicial.

Revisado el libro radicador respectivo y efectuada la consulta virtual en el sistema TYBA arroja como resultado que en este despacho se tramitó proceso de ALIMENTOS DE MAYORES entre las mismas partes terminado con la aprobación del acuerdo suscrito, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2017, lo que, en atención a la norma invocada permite avocar el conocimiento.

Ahora bien, oteada la demanda y anexos, se extrae que la señora CARLOTA JOSEFA VERBEL SIERRA por medio de apoderado indica que promueve proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS; sin embargo, en las pretensiones hace referencia a proceso de ALIMENTOS, tal como lo manda el poder conferido al profesional del derecho.

No existe claridad entre los hechos y pretensiones de la demanda, puesto que si se trata de Ejecución por incumplimiento y desatención a los alimentos, salud, sustento, no especifica desde qué fecha ha incurrido en las mismas, así como tampoco acompaña los soportes para constituir el título complejo que se requiere en estos casos o el monto adeudado. Para esto no se encuentra legitimado el abogado, debiendo aportar un nuevo poder.

Por otro lado, si persigue la fijación de alimentos, los mismos ya lo fueron dentro del proceso primigenio por acuerdo entre las partes y en tal virtud, sería procedente un proceso de REVISIÓN DE ALIMENTOS.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

Ejecutivo de Alimentos
70001311000120170030100
DE: CARLOTA JOSEFA VERBEL SIERRA
CONTRA: NESTOR RAMON GUEVARA GONZALEZ

- Primero.-** Inadmítase la presente demanda por falta de requisitos formales y anexos.
- Segundo.-** Se concede a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.
- Tercero.-** No reconocer la calidad de abogado con la que actúa el profesional del derecho JORGE MARTINEZ JALLER puesto que el poder conferido lo es para proceso de ALIMENTOS.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO
ELECTRÓNICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN
JUSTICIA XXI TYBA


LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA